

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "MODIFICACIÓN PARQUE EÓLICO LA FLOR".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1369 /2016

SANTIAGO, 25 NOV 2016

VISTOS:

1. La Carta de fecha 23 de junio de 2016, ingresada con fecha 24 de junio de 2016 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación de la Sociedad Vientos de Renaico SpA. (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta D.E./P N° 160924 de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 12 de julio de 2016, mediante la cual se solicitan antecedentes legales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta de fecha 17 de agosto de 2016 ingresada con fecha 18 de agosto de 2016 ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación del Titular, presenta información técnica complementaria a la presentación del Visto N° 1 de la presente resolución.
4. La Carta de fecha 20 de septiembre de 2016 ingresada con fecha 21 de septiembre de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación del Titular, acompaña antecedentes legales solicitados a través de la carta del Visto N° 2 del presente acto administrativo.
5. La Resolución Exenta N° 0168/2016, de fecha 11 de febrero 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Fecha Cronograma Labores de Corta y Reforestación, Proyecto Parque Eólico La Flor" del Titular.
6. La Resolución Exenta N° 1168/2014, de fecha 1 de diciembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante "RCA N° 1168/2014"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico La Flor" del Titular.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del MMA, que nombra al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008,

de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de junio de 2016, el señor Patricio Guzmán Henzi en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA respecto del Proyecto ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, esta Dirección Ejecutiva, mediante Carta D.E./P N° 160924, de fecha 12 de julio de 2016, requirió antecedentes legales al Titular para resolver su consulta de pertinencia respecto del Proyecto.
3. Que, mediante las cartas individualizadas en los Vistos N° 3 y 4 de la presente resolución, el Titular presenta antecedentes legales y antecedentes técnicos complementarios a la carta singularizada en el Visto N° 1 del presente acto administrativo.
4. Que, el Proyecto en consulta tiene como objetivo introducir los siguientes cambios al proyecto original "Parque Eólico La Flor", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 1168/2014:

Tabla N° 1: Modificaciones Consulta de Pertinencia

Modificaciones CP	Descripción considerandos RCA N° 1168/2014
Elevar la altura total de los aerogeneradores LF-01, LF-03, LF-04, LF-05, LF-06, LF-07, LF-08, LF-09, LF-10, LF-11 y LF-12 a un máximo de 195 metros (altura de torre más largo de la pala), respecto de los 160 metros actuales.	3.7.1 a) <i>"Aerogeneradores: Se utilizarán aerogeneradores de 2,5 MW de potencia nominal y de 100 m de altura aproximada. El diámetro del rotor se ha previsto entre 100 y 120 m (...).</i> Al respecto, cabe hacer presente que la altura de la torre que soporta el rotor es de 100 m. Por otro lado, el diámetro del rotor es 120 m, por lo que el radio compuesto por las astas del rotor es de 60 metros. De lo anterior se desprende que su altura total es 160 m.

Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Consulta de Pertinencia.

Cabe indicar que según informa el Titular, la máxima potencia total de generación de energía del parque eólico se mantendrá en los 30 MW ya aprobados.

5. Que, el proyecto "Parque Eólico La Flor", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1168/2014, se localiza en las comunas de Negrete y Renaico, pertenecientes a las regiones del Biobío y de La Araucanía respectivamente, al poniente de la Ruta CH-180, punto de acceso al parque eólico tanto para la fase de construcción como para el posterior mantenimiento del mismo. El referido proyecto consiste en el montaje de 12 aerogeneradores de 2,5 MW cada uno, en un volumen aproximado de 80.000 MWH/año. El Proyecto inyectará la energía generada en el Sistema Interconectado Central, a través de la subestación eléctrica Renaico existente, propiedad de Transnet S.A., situada a menos de 2 km del parque eólico.
6. Que, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° letra c) del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución las "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

Las modificaciones al proyecto original sólo consideran el aumento de la altura de las torres desde 160 a 195 metros, manteniendo la generación eléctrica aprobada en la RCA N° 1168/2014.

En consecuencia, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva del SEA se pronunció sobre una consulta de pertinencia relacionada al proyecto original “Parque eólico La Flor”, a través de Resolución Exenta N° 0168/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, mediante la cual resuelve la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación Fecha Cronograma Labores de Corta y Reforestación, Proyecto Parque Eólico La Flor”. Al respecto, en dicha resolución, se indica que “*cambiar los años del cronograma de labores de corta y reforestación para los años 2015 – 2016 no se encuentra tipificado en el artículo 3° del RSEIA*”.

Así, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no se relacionan con las acciones de la consulta de pertinencia antes descrita, por lo que no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

En relación a las emisiones de ruido:

En el punto 3.1.2 del Informe Consolidado de Evaluación de la DIA del proyecto "Parque Eólico La Flor" se concluye que *"en ambas etapas se cumplen los límites máximos de ruidos establecido en dicha norma¹, en los 6 receptores analizados. Sin embargo, el titular se compromete a realizar las actividades más ruidosas de la construcción (uso de sierra eléctrica) al interior de la bodega localizada al interior del predio La Flor, el cual será acondicionado con un material de resistencia al flujo del aire. De la misma forma las actividades de construcción solo serán realizadas en horario diurno.*

Respecto a la etapa de operación el Titular se compromete a realizar un monitoreo semestral durante los dos primeros años de operación, cuyos resultados serán remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente."

Por su parte la RCA N° 1168/2014 en su Considerando 3.10.2 Emisiones acústicas, indica que *"Durante las actividades de construcción se generará ruido, el que será inferior a 10 dB según los estudios desarrollados. El titular se compromete a realizar las actividades más ruidosas de la construcción (uso de sierra eléctrica) al interior de la bodega localizada al interior del predio La Flor, el cual será acondicionado con un material de resistencia al flujo del aire. De la misma forma las actividades de construcción solo serán realizadas en horario diurno.*

Durante la fase de operación se estima la generación de ruido en niveles muy poco significativos, por lo que se compromete la realización de un monitoreo semestral durante los dos primeros años de operación, cuyos resultados serán remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)."

En relación a lo anterior, el Titular presenta en su consulta de pertinencia un análisis de las emisiones sonoras considerando el aumento de altura de los aerogeneradores respecto de la configuración ambientalmente aprobada:

Comparación del ruido del proyecto original aprobado y modificación en consulta

punto	Límite admisible DS 38/11	Ruido en RCA (db)	Ruido nueva configuración (db)
1	50	48.5	47.9
2	49	48.1	48.1
3	45	42	42.1
4	49	44.7	45.3
5	45	43.7	44.2
6	50	48.5	48.4

Fuente: Consulta de Pertinencia

Como se puede observar en la tabla anterior, las diferencias entre la situación aprobada y la modificación propuesta son mínimas, menores a 1 db y todos los puntos se encuentran bajo los límites admisibles por la normativa.

¹ D.S. N° 38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

En relación al efecto flicker o efecto parpadeo de sombra:

El Titular indica en su consulta de pertinencia de ingreso al SEIA que "(...) se identificaron las posibles diferencias entre la afectación ya calificada ambientalmente y la afectación bajo la nueva configuración propuesta. A partir del análisis del mapa de resultados de la simulación, se identificó que la posición del aerogenerador LF01 es la única que podría presentar diferencias de afectación por el cambio de altura propuesto. Por lo tanto, se realizó el modelado tridimensional para esta posición."

Adicionalmente, el Titular expresa en la consulta de pertinencia que "En el modelado tridimensional se observa que el aerogenerador LF01 proyecta sombra en dirección de las viviendas durante algunas horas de escasos días al año, principalmente durante los meses de invierno. Esta proyección de sombras se ve atenuada casi en su totalidad por la inclusión de las cortinas vegetales existentes y comprometidas en la DIA. Por este motivo, se concluye que la modificación en la altura de los aerogeneradores no presentará un impacto adicional de efecto flicker considerable en las viviendas cercanas".

Cabe hacer presente, en relación al efecto parpadeo de la sombra de los aerogeneradores sobre viviendas habitadas, que en el Considerando N° 7 de la RCA N° 1168/2014, el Titular adquirió el siguiente compromiso: "Plantar 10 árboles de tamaño superior a 15 metros de la especie *Eucalyptus globulus*, con un prendimiento del 100%, replantando aquellas que no prendieran adecuadamente, en la zona norte de la vivienda V09 y en la zona oeste de la parcela Los Peumos para atenuar el parpadeo de la sombra de los aerogeneradores, así como también a pintar palas y las torres de color mate no reflectante".

En relación al impacto de colisión de fauna con aerogeneradores:

En el punto 3.2 del Informe Consolidado de Evaluación de la DIA del proyecto "Parque Eólico La Flor" se detallan las acciones comprometidas en relación a la colisión de avifauna, a saber:

"...en la fase de operación se realizarán las siguientes medidas ambientales para minimizar los efectos de colisión de avifauna y quirópteros: pintar hélices de los aerogeneradores con pintura distintiva o UV; usar flashes de luz intermitente; utilizar equipos ultrasonidos en el caso de superarse el índice de colisión de más de un ave por turbina por año. Asimismo, se desarrollará un estudio de quirópteros antes de iniciar la operación del proyecto, cuyo informe deberá ser presentado a la SMA con copia al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) previo al inicio de la fase de operación. De la misma forma, una vez iniciada la fase de operación se implementará un muestreo intensivo de avifauna y quirópteros en cada aerogenerador por al menos 12 meses, que permita obtener información de la eficacia de las medidas propuestas y definir diferencias entre estaciones. Los resultados de dicho monitoreo deberán ser presentados mensualmente a la SMA con copia al SAG, y de acuerdo dichos resultados, se podrá evaluar con la autoridad la posibilidad de disminuir la frecuencia del monitoreo."

Que, es posible concluir que los ajustes al Proyecto informados por el Titular, correspondientes al aumento de la altura de 11 aerogeneradores desde 160 a 195 m, no generan nuevos impactos distintos a los evaluados por la RCA N° 1168/2014. En el caso de las emisiones acústicas, las diferencias en relación a lo ambientalmente aprobado son despreciables. En relación al efecto parpadeo de sombra, este es atenuado por cortinas vegetales existentes y aquellas comprometidas por el titular durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto original (RCA N° 1168/2014). Así mismo, en relación al impacto por colisión de aves de los aerogeneradores en la etapa de operación, el titular desarrollará acciones para minimizar dichas colisiones de avifauna y quirópteros, según lo indicado en el punto 3.2. del ICE.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del "Proyecto Parque Eólico La Flor", en específico sobre la componente ruido, efecto parpadeo de sombra y avifauna, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto "Parque Eólico La Flor" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor" no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación de la Sociedad Vientos de Renaico SpA. y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación de la Vientos de Renaico SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 1168/2014, de 1 de diciembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

MGB/ACHD/DRS/CSF/grp

Distribución:

Sr. Patricio Guzmán Henzi, Representante Legal Sociedad Vientos de Renaico SpA. Fundo Santa Isabel S/N, Los Angeles, Región del Biobío.

C.c.:

Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

Dirección Ejecutiva, SEA.

División Jurídica, SEA.

División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.

Unidad de Herramientas Procedimentales

Archivo, SEA ID Gdoc N° 15403 / 23.215 - PERTI-2016-2278 - 13-p-16

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,
6